

TITULO SETIMO.

DE LOS JUICIOS SOBRE MATRIMONIO.

68. Los juicios sobre matrimonio versan sobre esponsales, divorcios y nulidad de matrimonio: ademas practicanse varias diligencias en las curias eclesiásticas sobre dispensa de proclamas, amonestaciones é impedimentos. En el presente titulo vamos á esponer dichos trámites y diligencias.

SECCION I.

DE LAS DEMANDAS DE ESPONSALES.

69. Por esponsales se entiende la promesa de casarse que se hacen mutuamente para cierto tiempo el varon y la mujer, con aceptacion recíproca: ley 1, tit. 1, Part. 4.

Los esponsales producen dos efectos con relacion á los juicios eclesiásticos: 1.º la obligacion de contraer matrimonio entre los celebrantes, de suerte que si uno de ellos se negare á verificarlo, puede el otro ponerle demanda ante el tribunal eclesiástico: ley 7, tit. 1, Part. 4: 2.º el impedimento que producen para casarse entre ciertas personas, á saber, dirimente entre los parientes en primer grado del esposo ó esposa, é impediante, para casarse el que contrajo esponsales con otra persona cualquiera, que no sea aquella con quien los contrajo, mientras no quede libre de esta obligacion.

Para que los esponsales produzcan efecto ó sean válidos, es necesario que los contrayentes puedan obligarse, y en su consecuencia que puedan consentir, y por tanto no serán válidos los celebrados por los locos, mentecatos é impúberes, á no ser que teniendo estos 7 años cuando los contrajeron, ratifiquen su promesa luego que lleguen á la pubertad: ley 6, título 1, Part. 4.

Es necesario tambien que el consentimiento se espresé con palabras ú otras señales manifiestas que indiquen la libre voluntad del que los contrae: leyes 1 y 2, tit. 1, Part. 4. Son por lo tanto nulos los esponsales contraidos por error, fuerza ó miedo, si bien pueden revalidarse cuando los contrayentes advertidos del error, ó exentos ya de la fuerza ó miedo los ratificasen: ley 6 citada. Ademas, segun la pragmática de 1803, (ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rocop.), en ningun tribunal eclesiástico ni secular pueden admitirse demandas de esponsales que no están celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismos ó con autorizacion de sus mayores, (esto es, con licencia ó autorizacion de los respectivos padres ó en su defecto, de aquellas personas que por muerte de éstos deben prestar su consentimiento para la celebracion del matrimonio), y prometidos por escritura pública.

Tambien debe preceder á la demanda de esponsales el acto que acredite haberse intentado el juicio de conciliacion, puesto que cabe avenencia sobre realizacion ó invalidacion de los esponsales.

Asi pues, la demanda de esponsales deberá presentarse ante el juez eclesiástico, que es el competente para conocer de estos asuntos, con la escritura de esponsales mencionada, y el acta de haberse intentado el juicio de conciliacion: ley 7, tit. 1, Part. 4, y Concil. Trid., can. 12, ses. 24.

70. La demanda de esponsales puede versar, ya sobre que se declare hallarse la escritura en forma y se obligue á llevar á efecto los esponsales al contrayente que se niega á ello, ya sobre que se declare insuficiente la escritura y se libre al otorgante que se niega á cumplirla por esta causa, para contraer matrimonio con otra persona. El juez admitirá la demanda, viniendo en regla, dará traslado al contrario y seguirá los trámites del juicio ordinario, hasta pronunciar sentencia, condenando ó absolviendo al renitente, segun que se hubiese probado uno ú otro de los extremos arriba indicados. Si el renitente á quien se condena á llevar á efecto los esponsales, casándose con la persona con quien los contrajo, se niega á cumplir dicha sentencia, se le persuade por medios suaves y consejos prudentes á su cumplimiento, mas si persistiera en la negativa, no se le debe impulsar de modo que obre mas por violencia que por convencimiento; pues siendo esencial al matrimonio la union de los ánimos, repugna el que haya coaccion, y será mas conveniente que deje de celebrarse que el que se haga contra la voluntad de los contrayentes. En lo cual tambien se han fundado las leyes y los cánones para establecer que cuando uno de los esposos no quiere cumplir la fé prometida, debe ser mas bien amonestado que obligado, y que cese la obligacion de los esponsales siempre que haya una causa razonable por leve que sea: ley 7, tit. 1, Part. 4. Cap. 17 de Sponsalibus. Asi pues el juez debe limitarse á compelerle á ello indirectamente negándole la licencia para casarse con otra persona. Mas esto solo tiene lugar cuando las circunstancias no hagan necesaria enteramente la celebracion del matrimonio, con arreglo á las disposiciones legales, las cuales prescriben, que el juez obligue á contraer el matrimonio é imponga una pena al esposo que no quiere contraerlo, siempre que la esposa ha de quedar deshonrada; pero si los perjuicios sufridos por la esposa pueden ser subsanados de otra suerte, debe condenarse al marido á que dote ó abone lo que importe á la esposa; de esta reclamacion de perjuicios entiende el juez seglar: cap. 10 y 17 de Sponsalib: ley 7, tit. 1, Part. 4.

71. Cuando el juez eclesiástico no admitiese la demanda de esponsales que se presentase arreglada á derecho, ó cuando le diere curso, á pesar de no estar arreglada á lo que prescriben las leyes y la pragmática de 1803, se pide reposicion del auto de negativa, y si insiste el juez se entabla el recurso de fuerza correspondiente. Véase lo que se ha espueso sobre esponsales en el Febrero reformado, tomo 1, pág. 51.

Finalmente, debe tenerse presente que los esponsales pueden disolverse por mútuo disenso de los esposos, aunque se hubieren contraido con juramento; por subsiguiente matrimonio de uno de ellos: por ingreso en religion; por recepcion de órden sagrado; por mutacion de forma, fortuna y condicion de cualquiera de los esposos, lo cual tendrá lugar respecto del que no hubiere sufrido la variacion, quedando obligado el que la ha tenido, y últimamente, se disuelven por ausencia larga de uno de los esposos, cuyo paradero se ignore, y cuyo regreso no se espere: ley 8, tit. 1, Part. 4. Véase Febrero reformado, tomo 1, pág. 57.

SECCION II.

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES NECESARIAS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y QUE PRECEDEN A EL, DISPENSA DE PROCLAMAS Y DE IMPEDIMENTOS.

72. Para la celebracion del matrimonio es necesario que los contrayentes hagan constar que reúnen los requisitos que las leyes y cánones exigen para esta union. Con este objeto deben presentarse unas veces ante los párrocos y otras ante la vicaría ó tribunal eclesiástico, pues el párroco en unos casos puede proceder por sí sin licencia del ordinario y en otros necesita de esta licencia.

73. Segun el real decreto de 24 de junio de 1822, restablecido por otro de 5 de enero de 1837, que previene, que en toda la monarquía española deben observarse uniforme y puntualmente los capítulos 4 y 7 de la sesion 24 del Concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio, y condenarse las prácticas contrarias á ellos, sea cualquiera el título en que se funden, los párrocos pueden proceder á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando se contraigan entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad espedita por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los gefes del cuerpo; pero no pueden hacerlo sin licencia del ordinario cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos ó de agena diócesis.

Quando los párrocos proceden por sí, sin necesidad de obtener licencia del ordinario, los contrayentes hacen constar ante el párroco su libertad para contraer matrimonio, y que no existe impedimento alguno entre ellos, y procede el párroco, previas las solemnidades de derecho á efectuar el matrimonio.

Quando el párroco necesita licencia del ordinario para celebrar el matrimonio, acuden los contrayentes á la vicaría presentando un escrito á nombre de ambos por medio de procurador de número, si la vicaría fuere general, y de no serlo, presentándolo por sí mismos, en el que espresan que habiendo convenido en celebrar matrimonio, y hallándose con las circunstancias que prescribe el derecho, segun acreditan los documentos que acompañan, y asimismo ofreciendo hacer informacion de su estado y libertad, suplican se espida el correspondiente despacho al cura párroco de tal parroquia para que los una en matrimonio en la forma que manda la santa iglesia.

En vista de este escrito se procede á tomar á los recurrentes declaracion con juramento que acredite su nombre y apellido, y los de sus padres, su estado, naturaleza, domicilio, tiempo que lo gozan, si tienen voluntad libre de contraer el enlace, sin que exista impedimento, ni esponsales con otra persona, ó si gozan de fuero privilegiado. Tambien se practica informacion de testigos que conozcan á los recurrentes y declaren sobre el tiempo que los conocen, su estado, etc. En seguida da auto el vicario mandando que los recurrentes sean publicados ó proclamados en los puntos de su residencia desde la edad nubil, y se espiden los correspondientes despachos á los párrocos respectivos. Los párrocos hacen esta publicacion en tres dias festivos consecutivos, durante la solemnidad de la misa ú otro acto religioso en que haya mayor concurrencia de pueblo, y si los contrayentes pertenecen á distintas parroquias, debe hacerse en ambas la publicacion: Concil. Trid., cap. 4, ses. 24 de reformat. Cumplidos de esta suerte los despachos, los devuelven los párrocos á la vicaría con su informe. Esta en vista de resultar del espediente, que son personas hábiles los recurrentes para contraer matrimonio, conceden licencia á los párrocos para que procedan á verificar el casamiento.

74. En el espediente que precede á la celebracion del matrimonio, debe constar el consentimiento de los padres ó de las demas personas que á falta de estos, deben prestarlo, cuando los contrayentes fueren menores de edad, el cual deberá constar ó por documento público ó por diligencia en forma; y asimismo, la licencia que con arreglo á las leyes necesitan otras personas para contraer el matrimonio, pues de no presentarse dichos documentos no deben los vicarios conceder la licencia para el casamiento. Segun el art. 409 del Código penal, el eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor, y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de las costas de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

75. Si el matrimonio se contrae por poder, deberá el párroco examinarlo, y enterarse de si ha habido revocacion, pues si se revocase antes de la celebracion, el matrimonio se invalida, aunque ignorase dicha revocacion el procurador, por lo cual conviene que esta se verifique en instrumento público: cap. 9, tit. 19, lib. 4 del de los decretales.

76. Últimamente, deberá el párroco sentar en el libro de matrimonios los

nombres de los casados, de los testigos, hora, día y lugar de su celebración, y demas que pueda acreditarlo y evitar su nulidad: cap. 4, ses. 24 de la Reform. del matr. Concil. Trid.

Sin embargo, con el objeto de evitar los inconvenientes que en algunos casos podrian originarse de la publicidad de los matrimonios, se ha permitido la celebracion de los matrimonios secretos llamados de conciencia, en los cuales si bien se celebran ante el párroco ú otro sacerdote con licencia del obispo, pueden los contrayentes elegir dos testigos de su confianza que los presencien y prometan guardar secreto, y la bendicion nupcial se recibe secretamente, y no se anota la partida de casamiento en los libros parroquiales y ordinarios, sino en otro particular diferentes y de suerte que no llegue á noticia del público, cuyo libro se guarda cerrado y sellado en la cancillería episcopal. Los párrocos que autoricen estos matrimonios deben advertir á los contrayentes que si tuvieren sucesion deben bautizarla en la respectiva parroquia, y ponerlo en conocimiento del obispo dentro del término de 30 dias, para que conste en otro libro destinado á este efecto, en el cual se especifica el nombre de los bautizados, el de sus padres, padrinos y bautizante, espresando el lugar, dia y demas circunstancias del bautismo: este libro se guarda igualmente en la cancillería episcopal. Si los padres no dieren noticia al obispo del nacimiento del hijo y de haberse celebrado el bautismo, deberá dicho prelado dar publicidad de aquel matrimonio por bien de la prole, ó *in gratiam filiorum*, como dice Benedicto XIV. Véase Benedicto XIV en su Concil. Const. *Satis vobis*: á 1745, y la Carta inciclica de 17 de noviembre de 1741, y pramática de 23 de mayo de 1776: (ley 9, tit. 2, lib. 2, Nov. Recop).

Tambien pueden revelarse dichos matrimonios sin el conocimiento de los cónyuges, cuando estos tratasen de celebrar matrimonio con otra persona, ó usasen de otro artificio semejante, con perjuicio espiritual de tercero, mas no si el perjuicio fuera puramente material.

Dispensa de amonestaciones.

77. No siendo las amonestaciones ó proclamas de esencia del matrimonio, pueden dispensarse por los obispos, y siendo los contrayentes de diversas diócesis las dispensa el ordinario de aquella en que ha de celebrarse el matrimonio. En caso de dispensa de proclamas se celebra el matrimonio según costumbre general, ante el párroco de la mujer, y no habiendo dispensas, se hace su publicacion en las parroquias de ambos. Los obispos en la dispensa de proclamas deben proceder con suma moderacion, teniendo presente los perjuicios que de su dispensacion ó de su no dispensacion pueden seguirse á las familias y al Estado: por lo cual, en real pramática de 26 de marzo de 1776, se encargó á los ordinarios eclesiásticos, sus provisosores y vicarios, observen religiosamente lo dispuesto en el Concilio de Trento acerca de esta materia: leyes 9 y 10, tit. 2, lib. 10 Novísima Recopilacion.

El Concilio de Trento dejó al juicio de los obispos la facultad de dispensar las proclamas, espresando como justa causa para hacerlo la sospe-

cha probable de que el matrimonio pudiera impedirse maliciosamente. Pero hay otras justas causas para la dispensacion. Los canonistas designan la notable desigualdad de clases, fortuna y otras, y Benedicto XIV espresa el caso de que pasando un hombre y una mujer en concepto de todos por casados, viviesen en concubinato, pues en tal caso, de no dispensarse las proclamas cuando trataran de contraer matrimonio, se revelaria con ellas que no estaban casados, y se causaria escándalo. Asi, pues, el ordinario debe conceder la dispensa cuando hubiere alguna de las dos justas causas espresadas ú otras análogas á su prudente arbitrio; pudiendo, según la gravedad de las mismas, dispensarlas todas ó solo una, ó bien mandando hacer una por todas. La providencia del ordinario que niega la dispensa es irrevocable, según algunos, mas otros opinan con mas fundamento, que si bien no puede interponerse apelacion, puede usarse del remedio de que-lla al superior inmediato, quien si lo exigiere la naturaleza de la causa amonestará al ordinario para que conceda la dispensa, y si aun asi no lo hiciere, le obligará usando de los medios que el derecho le concede. Véase Aguirre, curso de disciplina eclesiástica, tomo 2, pág. 323.

Cuando se concede dispensa de proclamas, y en especial, no siendo de todas, debe el párroco declararlo públicamente para que sin mas tardanza pueda revelarse si hay algun impedimento.

Dispensa de impedimentos.

78. Cuando los contrayentes tuvieren algun impedimento para efectuar el matrimonio, es necesario que preceda la dispensa de aquel por la autoridad eclesiástica, la cual no debe concederla sino con justa causa y prévias las diligencias necesarias para la averiguacion y justificacion de la misma.

79. El Sumo Pontífice es la única autoridad que puede dispensar los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio, pero no es permitido á ningun particular acudir directamente á Roma en solicitud de la dispensa, sino que debe dirigirse al respectivo ordinario, á cuya jurisdiccion está sujeto, bajo pena de destierro: leyes 5 y 9, tit. 3, lib. 2, Novísima Recopilacion.

Para ello presentan escrito en que se espresa la clase de impedimento que tuvieren, y la causa en que se funda la súplica para la dispensa, y en caso de ser pobres, deben pedir que se admita la informacion de pobreza. El ordinario, recibida esta solicitud, da auto mandando recibir la informacion de pobreza, y hecho así, y puesto á continuacion el atestado de la misma, da auto disponiendo que se entreguen las preces y atestado de pobreza al espedicionario de la diócesis, para que las dirija al agente general de preces que en el dia es un oficial del ministerio de Gracia y Justicia: real decreto de 26 de setiembre de 1851. El agente del rey ó de preces las dirige al encargado de negocios en Roma, quien, obtenida la facultad de dispensar, vuelve á remitirlas á España, y obtenido el *regio executatur*, se remite al ordinario el breve apostólico, para que dispense con conocimiento de causa, pidiendo los informes y

exigiendo las pruebas que estime convenientes, debiendo los obispos dar cuenta al gobierno de lo que hubieren practicado cada seis meses: ley 12, tit. 3, lib. 2, Nov. Recop. Concil. Trid. ses. 22, cap. 5 de reformat.

El ordinario, verificadas dichas informaciones y pruebas, da sentencia aprobando la relacion hecha á su Santidad y causas alegadas, pidiendo la bula de dispensa que se obtuvo para contraer matrimonio, y dispensárseles tal impedimento, dándola y declarándola en su consecuencia por bien probada y cumplidos los requisitos en dicha bula contenidos, y dispensando á los contrayentes de tal impedimento para que puedan contraer el matrimonio. En dicha sentencia, se manda al cura párroco que debe autorizar el matrimonio, que le lleve á debido efecto con arreglo á la sinodal, declarando no sirva de obstáculo alguno el impedimento dispensado, para la legitimidad de la prole y demas efectos consiguientes.

Cuando la dispensa es sobre causa en virtud de la cual se impone penitencia, se hace así constar en la informacion, y asimismo la absolucion concedida á los dispensados.

Cuando los que solicitan dispensa son de distintas diócesis, se entabla el espediente ante el diocesano de la mujer.

Cuando las dispensas se piden de un impedimento oculto, ya se haya contraído el matrimonio de buena fé, esto es, creyendo que no existia dicho impedimento, ó bien no se hubiere aun contraído el matrimonio, se pide la dispensa por penitenciaría, sin solicitud de los interesados, y sin expresar sus nombres; cometiendo su ejecucion á un teólogo ó canonista, quien obtenida, inutiliza el despacho para que no se tenga noticia de él en lo sucesivo: Constitución *in Omnibus* de San Pio V, 83 del Bulario Romano.

80. Aunque segun se declara en el Concilio de Trento, la iglesia ha tenido siempre la facultad de dispensar los impedimentos dirimientes del matrimonio, no debe entenderse esta disposicion como refiriéndose á todos los impedimentos dirimientes, pues no comprende los que se fundan en las leyes esenciales de la naturaleza, ó en la revelacion, sobre los que no tiene la iglesia potestad de dispensar, sino solamente se refiere á los impedimentos que proceden de hecho humano, y aun respecto de estos, hay que exceptuar algunos que no acostumbra á dispensar la iglesia, ya por la semejanza ó analogía que tienen con los que son de institucion natural y divina, ya porque la dispensa podria envolver algun principio contrario á la honestidad y moralidad. He aquí, pues, los principales impedimentos dirimientes que puede dispensar la iglesia: 1.º los de consanguinidad; 2.º los de afinidad; 3.º los de cognacion espiritual; 4.º los de pública honestidad; 5.º los de adulterio sin maquinacion contra la vida del cónyuge ó *neutro maquinante*; 6.º los de afinidad proveniente *ex actu fornicario* ó de cópula ilícita. La esplicacion de estos impedimentos y las causas admitidas para dispensarlos, se hallan espuestas en la Instruccion sobre impedimentos dirimientes mas comunes para contraer matrimonio, segun práctica mas constante de la Dataria apostólica, que remitió de oficio desde Roma en 5 de julio de 1781, el Excmo. Sr. D. Nicolas de Azara, ministro plenipotenciario de España en aquella córte. He aquí los párrafos de dicha instruccion que tratan de esta materia.

Consanguinidad.

Este impedimento se halla entre parientes unidos entre sí con el vínculo de sangre, y se estiende hasta el cuarto grado inclusive: verbi gracia, los hermanos en primer grado; tíos con sobrinos en primero con segundo; primos hijos de hermano en segundo grado; primos segundos en tercer grado; y primos terceros en cuarto grado.

Afinidad.

Este procede de la cópula, tanto licita, cual es la del matrimonio, cuanto ilícita fuera de él. Con esta diferencia, que la cópula licita impide el matrimonio á los parientes de afinidad hasta el cuarto grado inclusive, pero la ilícita solo hasta el segundo inclusive.

Cognacion espiritual.

Este impedimiento resulta del compadrazgo en el bautismo y confirmacion entre padres y padrinos, bautizado y confirmado, y puede ser en dos maneras. La primera entre los padres con los padrinos del bautizado y confirmado, y esta es de cognacion espiritual. La segunda se halla entre los padrinos y el bautizado ó confirmado, y se llama filiacion espiritual; y el gasto de esta segunda dispensa se regula en un todo como si fuese de primero con segundo grado.

Pública honestidad.

Se halla este impedimento cuando entre dos personas habiéndose contraído esponsales por palabra de futuro, antes que se haya seguido cópula, muere una de ellas, ó cuando ambas de comun consentimiento se separan anulando los esponsales, y despues la una de ellas quiere casarse con el padre ó la madre, ó con el hermano ó hermana de la otra con quien contrajo los esponsales: en este caso no lo podrá hacer sin dispensa; y aquí se deben advertir dos cosas, que son: la primera, que cuando hay esponsales válidos, y no se ha seguido cópula, no pasa el impedimento del primer grado, y si los esponsales hubiesen sido inválidos, no hay impedimento alguno. La segunda, que cuando dos se casan por palabra de presente y muere uno de ellos antes de consumarse el matrimonio, si el que vive quisiere casarse con algun pariente del otro con quien contrajo el matrimonio, entonces hay impedimento hasta el cuarto grado.

Neutro maquinante.

Existe este impedimento, cuando dos cometen adulterio, y se dan palabra de casamiento para cuando muera el consorte: muere con efecto sin que ninguno de los adúlteros haya tenido parte directa ni indirectamente en su muerte; en tal caso, para poderse casar es necesario la dispensa de este impedimento, que se llama neutro maquinante.

Afinidad proveniente ex actu fornicario.

Este es un impedimento que se adquiere por medio de la cópula ilícita, la cual como se ha dicho arriba, impide el matrimonio hasta el segundo grado inclusive.

Suelen ofrecerse algunas veces otros impedimentos, de los cuales se necesitan las correspondientes dispensas.

Primero, hay el impedimento *de ignoranter contracto*, y este nace cuando entre dos casados de buena fé, sin saber que eran parientes, despues de algun tiempo se descubre que lo son: en este caso deberán abstenerse inmediatamente de la cópula, y pedir á Roma la dispensa del parentesco descubierto, la cual no cuesta mas de lo que hubiera costado si se hubiera pedido la dispensa antes de casarse, y siendo el parentesco que se descubre de cuarto grado ó de tercero con cuarto, desde ahora en adelante, en vista de la concesion que ha hecho Su Santidad, siempre se sacará la dispensa por la sagrada penitenciaria, y su coste será solamente de un escudo de derechos de espedicionero.

El otro impedimento, que se llama *Affinitas superveniens*, nace cuando uno ya casado ha tenido cópula con una pariente de su mujer hasta el segundo grado inclusive, ó al contrario. Siendo público, es preciso pida á Roma la dispensa por la Dataria, cuyo coste será de diez escudos y treinta y cinco bayocos, y siendo oculto se sacará por la Penitenciaría con el solo derecho de espedicionero.

Se debe, en fin, advertir que si uno ó ambos contrayentes hubiesen tenido cópula con la esperanza de ser dispensados con la mayor facilidad ó contraído el matrimonio con la duda de algun impedimento sin hacer las debidas diligencias para averiguarlo, ó verdaderamente sabiéndolo lo han callado con malicia, en estos ó en semejantes casos donde haya malicia ó mala fé de los contrayentes, el Papa los dispensa; pero con el decreto de que muerto un consorte, el que sobrevive no pueda casarse mas: con que para quitar tal decreto y á fin de que pueda volverse á casar el que sobrevive, pedirá la dispensa de la cláusula *supervivens*, que fácilmente se concede, y su coste será como el de arriba de diez escudos y treinta y cinco bayocos.

81. Algunas veces, se conceden sin causa las dispensas para algunos de los mencionados impedimentos, mas otras es necesario alegar alguna de las causas siguientes.

- 1.^o Ob dotem incompetentem.
- 2.^o Pro indotata.
- 3.^o Ob angustiam loci seu locorum.
- 4.^o Ob angustiam loci, et si extra.
- 5.^o Ob inimicitias.
- 6.^o Pro confirmatione pacis.
- 7.^o Ad se dandas lites.
- 8.^o Pro muliere viginti quatuor annorum.

Ob dotem incompetentem.

Esta causa se halla cuando el dote que tiene la mujer que se quiere casar no es suficiente para poder encontrar persona de igual calidad con quien casarse que no sea pariente, en cuyo caso halla un deudo que se quiera casar con ella, contentándose con el dote que tiene. Esta causa no se admite sino es en las dispensas de cuarto grado, ó de tercero con cuarto.

Pro indotata.

Esto es cuando la mujer no tiene algun dote para poderse casar si no es con pariente que la quiera por mujer, dotándola conforme á su calidad, y lo mismo si otra cualquiera persona la dotase con tal de que se efectuase dicho matrimonio con pariente.

Ob angustiam loci seu locorum.

Existe esta causa cuando en el lugar de donde es natural la mujer, por su pequenez y estrechez, no halla persona de su calidad para casarse que no sea pariente, y si ella y el sugeto con quien ha de casarse son de diversos lugares, se ha de espresar que en ninguno de dichos lugares hay persona de su calidad que no sea pariente para poderse casar.

Esta causa sirve para poder obtener las dispensas en todos los grados menores, y en algunos de los mayores hasta el tercer grado inclusive; ó 3.^o con alguno de los menores, como 3.^o por uno, y 4.^o por otro, ó 3.^o por uno, y 3.^o con 4.^o por otro, etc.; pero cuando entra el 2.^o grado acompañado con el 3.^o ó solo ó duplicado, entonces la dicha causa de estrechez de lugar no basta por sí sola; pero es preciso añadir la cláusula *et si extra* que se va ahora á esplicar.

Ob angustiam loci et si extra.

Esta causa se verificará cuando la mujer considerada en dicha estrechez, no solo no halla en su lugar persona igual con quien casarse que no le sea pariente, como queda dicho, sino que también se halla en tal estado, que si se hubiese de casar fuera de su país con alguno que no fuese deudo suyo y de igual calidad, entonces el dote con que se halla no le sería suficiente para obtenerlo, y cuando todo esto no se pudiese verificar, en tal caso no se podrá despachar la dispensa con la causa de *ob angustiam et si extra*; pero si, *ob angustiam et honestis*: en tal caso el coste será mayor, pues lo es la dispensa.

El lugar donde se podrá admitir la dicha causa de estrechez no debe ordinariamente exceder de trescientos vecinos, aunque parece que se podrá decir en general, que en cualesquiera pueblo donde la mujer no halla persona igual con quien casarse que no le sea pariente, se puede entender la causa de estrechez, exceptuando todas las ciudades episcopales donde no se admite dicha causa.

Ob inimicitias.

Existe esta causa cuando habiendo enemistad entre dos familias parientes entre sí, se quiere hacer la paz con un matrimonio de cada familia, el cual efectuado sucede la union y concordia deseada.

Pro confirmatione pacis.

Esto es, cuando habiendo hecho la paz entre las dos familias dichas, despues de la concordia se establece, para hacer mas durable su union, un matrimonio entre las dos familias de parientes ya reconciliados.

Ad se dandas lites.

Esta causa es muy semejante á las precedentes, y existe cuando con un matrimonio entre dos familias de deudos se quiere hacer cesar el pleito, en que ambas se hallan embarazadas; advirtiendole que dicho pleito debe efectivamente haber cesado antes de efectuarse el matrimonio.

Pro muliere viginti quatuor annorum.

Se entiende esta causa (que no se admite en las viudas) cuando la mujer ha llegado á 24 años sin que hallare aun alguno con quien casarse de igual condicion que no le sea pariente; pero se debe advertir que en los grados menores basta que la mujer haya entrado en los 24 años. Mas en las dispensas de grados mayores es preciso que los haya ya cumplido, y esto quiere decir la causa siguiente.

Pro muliere viginti quator annorum et ultra.

Adviértase entre tanto que en las dispensas con las causas precedentes *Ob inimicitias*. *Pro confirmatione pacis*: *Ad se dandas lites*: *Pro muliere viginti quatuor annorum*; cuando los contrayentes son de ciudad, capital ó diocesana, es necesario que remitan la fé ó atestado de lo que poseen, pues llegando sus bienes á 1,000 ducados de valor, ó la renta de ellos á 40 ducados al año, rebajados los gastos necesarios para la manutencion de dichos bienes, en tal caso la dispensa no se puede despachar con ninguna de dichas causas y se deberá absolutamente espedir sin causa.

Se exceptúan de esta regla las dispensas de cuarto grado solo y las de tercero con cuarto que se despachan sin atestado, aunque los oradores sean de ciudad capital.

Ob infamiam cum copula.

Se halla esta causa cuando dos parientes se han conocido carnalmente, y se ha de espresar, si cuando tuvieron cópula sabian ó ignoraban el parentesco, y si lo tuvieron á fin de conseguir con mayor facilidad dicha dispensa, pues para quedar sin escrúpulo se necesita manifestar dichas circunstancias.

Pero nótese que si la cópula es oculta se podrá callar y pedir la dispensa por otras causas que sean bastantes, y en orden á la cópula, se sacará de la penitenciaría un breve de absolucion secreta *pro foro conscientiae*, el cual va cometido á un confesor aprobado por el ordinario.

Ob infamiam sine copula.

Esto es, cuando dos parientes que se quieren casar han conversado algun tiempo entre ellos, pero sin que hayan tenido cópula, mas no obstante